

9798.18

LA GRANJA, a veintiuno de Enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

El parte de Carabineros de fs uno; las declaraciones de MYLENE ALVENIDA PALAVECINO RAMIREZ, empleada, domiciliada en calle Nocedal N° 286, Villa El Cabildo, Comuna de Puente Alto, cédula nacional de identidad N° 16.278.823-K; de FRANCISCO ALEJANDRO LLANCALEO MEDINA, estudiante, domiciliado en Pje. Enrique Mac Iver N° 0493, Comuna de Puente Alto, cédula nacional de identidad N° 18.076.822-K; la querrela y demanda de fs 7; el acta de comparendo de fs 20; la contestación de querrela y demanda de fs 22; las fotografías de fs 32 y siguientes; los presupuestos de fs 39; demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional.

PRIMERO: Que el parte de Carabineros de fs 1 da cuenta al tribunal de daños en choque o colisión ocurrida el día 20 de Agosto del año 2018 en el interior del túnel acceso Sur de la autopista del Maipo entre el automóvil patente CPCB 42 conducido por MYLENE ALVENIDA PALAVECINO RAMIREZ y el automóvil patente ZS 90.69 manejado por FRANCISCO ALEJANDRO LLANCALEO MEDINA.

SEGUNDO: Que a fs 5 MYLENE PALAVECINO expone que el día de los hechos conducía el automóvil patente BXZT 32 por el interior del túnel acceso Sur de la autopista del Maipo en dirección al Norte y al llegar a Américo Vespucio y debido a una congestión vehicular se detuvo siendo impactada la parte trasera de su vehículo por el automóvil patente ZS 90.69 manejado por FRANCISCO LLANCALEO.

TERCERO: Que FRANCISCO LLANCALEO declara a fs 6 que ese día manejaba el automóvil patente ZS 90.69 por el interior del túnel acceso Sur

de la autopista del Maipo al Norte y a llegar a Américo Vespucio, debido a una congestión se encontró con el automóvil patente CVRV 95 detenido y al frenar no pudo evitar impactarlo en la parte trasera.

CUARTO: Que apreciando el mérito probatorio de los antecedentes tenidos a la vista de acuerdo a las reglas de la sana crítica, especialmente la declaración indagatoria del conductor LLANCALEO el sentenciador concluye inequívocamente que el mencionado conductor, por no estar atento a las condiciones del tránsito del momento, impactó en la parte posterior el automóvil manejado por MYLENE PALAVECINO causando los daños que da cuenta el parte policial de fs 1.

QUINTO: Que con su actuar FRANCISCO LLANCALEO contravino lo dispuesto en los artículos 108 de la ley 18.290 de Tránsito, infracción que a juicio del tribunal fue la causa principal del accidente por lo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 N° 40 del mencionado cuerpo legal debe calificarse de grave.

SEXTO: Que esa parte no rindió prueba alguna para acreditar su versión de los hechos o para desvirtuar los fundamentos de la querrela interpuesta en su contra, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 172 N° 17 de la referida Ley de Tránsito debe presumirse su responsabilidad en los hechos denunciados

Respecto a la acción civil.

SEPTIMO: Que entre la conducta infraccional atribuida en los considerandos anteriores a FRANCISCO ALEJANDRO LLANCALEO MEDINA y los daños sufridos por el automóvil patente CPCB 42 existe relación de causa a efecto, configurándose en consecuencia un cuasidelito civil sujeto a indemnización en conformidad a lo señalado en el artículo 2314 del Código Civil;

OCTAVO: Que en el primer otrosí del

escrito de fs 7, MYLENE ALVENIDA PALAVECINO RAMIREZ interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de FRANCISCO ALEJANDRO LLANCALEO MEDINA para que en su calidad de conductor y propietario del automóvil patente ZS 90.69, sea condenado a pagarle la suma de \$ 2.800.000., más reajustes, intereses y costas. Descompone el monto demandado en \$ 2.500.000 por daño emergente y \$300.000 de desvalorización comercial.

NOVENO: Que para acreditar los daños demandados esa parte acompaña las fotografías de fs 32 y siguientes y los presupuestos de fs 39 y siguientes.

DECIMO Que el sentenciador, apreciando el mérito probatorio de los antecedentes gráficos acompañados a fs 32 y siguientes concluye que ellos no permiten establecer que correspondan efectivamente al automóvil cuyos daños se reclama a título de indemnización pues no contienen individualización alguna que dicho móvil sea precisamente el de propiedad de la demandante. Por otra parte, dichos gráficos solo exhiben daños de menor envergadura en la parte trasera del vehículo.

DECIMO PRIMERO: Que no obstante lo expuesto precedentemente el sentenciador apreciando el mérito probatorio de los demás antecedentes tenidos a la vista de acuerdo a las reglas de la sana crítica, regula prudencialmente el monto de los daños causados al automóvil patente CPCB 42 en la suma de \$ 650.000 y su desvalorización comercial en \$ 200.000.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 13 letra a y 14 letra A N° 2 de la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policial Local y artículos 1,7,8,9,10,11,12,14,17 y 18 de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley 18.290 de Tránsito

SE DECLARA

A. Que se condena a FRANCISCO ALEJANDRO LLANCALEO MEDINA, individualizado en autos, a pagar

una multa equivalente a una y media Unidad Tributaria Mensual por no estar atento a las condiciones del tránsito del momento causando daños materiales a terceros en colisión. Si no pagare la multa impuesta en el plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio siete días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al recinto penal correspondiente.

B. Que se acoge la demanda interpuesta por MYLENE ALVENIDA PALAVECINO RAMIREZ, y se condena a FRANCISCO ALEJANDRO LLANCALEO MEDINA a pagar la suma de \$ 850.000 por concepto de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados al automóvil patente CPCB 42

C. Que la referida suma deberá pagarse reajustada en la misma variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto de Estadísticas, entre la fecha de la notificación de la demanda y hasta su pago total, más intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su pago.

D. Que no se condena al demandado al pago de las costas de la causa por no haber sido totalmente vencido

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Sentencia dictada por don SERGIO CELUME SACAAN Juez
titular autorizada por EDUARDO MOYA ZAMORANO
Secretario

